

Recurso de Queja

Ingreso Corte N° 859-2019

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING: 859-2019 FOLIO: 48872
FECHA: 07/02/2019
LIBRO: Civil
HORA: 10:15 CASTGLZM
Escrito : Se evacua informe *Duplicado*

INFORMAN

Iltma. Corte

Juan Pablo Román Rodríguez, abogado, Carlos Mercado Herreros, ingeniero y Marcelo Barrientos Zamorano, abogado, miembros de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominada **"AEROPUERTO INTERNACIONAL ARTURO MERINO BENITEZ DE SANTIAGO"**, venimos en informar a US. Iltma. al tenor de su Oficio N° 256-2019 de 28 de enero de 2019, en relación al Recurso de Queja Ingreso Corte N°859-2019 deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de los miembros de la Comisión Arbitral del Contrato aludido, que suscriben el presente informe.

El Consejo de Defensa del Estado, en la representación del Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas - Dirección General de Concesiones, ha recurrido de queja, ante V. Iltma. Corte, a fin de que se remedien y corrijan "las faltas y abusos graves cometidas al dictar sentencia definitiva de única instancia de fecha 7 de enero de 2019 (...) invalidándola y rechazando en todas sus partes la demanda de la Concesionaria".

La sentencia dictada por esta Comisión Arbitral, rechazó parcialmente la demanda interpuesta por la Concesionaria y la acogió consecuentemente y en forma parcial la pretensión

deducida, acogiendo a su vez, en parte, las excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

En definitiva, conforme a la sentencia dictada, la Concesionaria debe efectuar las mantenciones de las instalaciones para la prestación de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas y se le reconoce el derecho a que dentro de los costos del suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas a los usuarios, se incluya la amortización de las inversiones realizadas para la prestación de dichos servicios.

De esta forma la invalidación de la sentencia dictada en su totalidad, conforme se solicita en la petición formulada, dejaría la obligación de mantención señalada, a lo menos en un estado de indefinición, salvo que como se solicita dictar sentencia de reemplazo y rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta, dándole plena validez a los oficios dirigidos por el Sr. Inspector sobre la materia, obligando a la demandante a cumplir con los oficios cuya legalidad es impugnada, conforme a la normativa contractual.

Los miembros de la Comisión que suscriben este Informe, desde luego que rechazamos la imputación de haber dictado la sentencia con falta y abuso, bastando leer la misma para apreciar el trabajo efectuado para dictar el fallo y los fundamentos o considerandos del mismo.

Se reprocha a los sentenciadores al haber dictado la sentencia en abierta infracción de los artículos 1, 11 y 22 N° 2 de la Ley de Concesiones y art. 52 N° 3 de su Reglamento. Se argumenta, por el Consejo de Defensa, que la Ley y su Reglamento, que se invocan en el numeral 1.2.1 de

las BALI, serían suficientes "ante cualquier discrepancia en la interpretación de los documentos que conforman las Bases de Licitación y la normativa vigente que sea aplicable al Contrato de Concesión, primará lo dispuesto en dicha normativa."

El Recurso, no repara que el citado numeral de las BALI, se refiere a una discrepancia de documentos que conforman las Bases y la normativa vigente aplicable.

En la acción deducida por la Concesionaria, se demanda que se interpreten las normas internas de las BALI, indicando que éstas son los números 1.10.9.2 h) y 1.2.2 N° 95, no existiendo discrepancia entre documentos que conforman las Bases y la normativa. Consecuencia de lo anterior es que la sentencia no puede abocarse a resolver una discrepancia documental que no se ha demandado y que no es objeto del pleito. La Comisión ha debido abocarse a las discrepancias existentes entre distintas cláusulas de las BALI y no con otros documentos extraños a ellas. Consecuentemente no se ha infringido norma alguna de la Ley y del Reglamento, al dictarse la sentencia. El Consejo de Defensa en su función de tal, está forzando el inciso segundo del numeral 1.2.1 al pretender que la discrepancia entre cláusulas internas de las BALI constituye documentos que conforman las Bases de la Licitación. Con cierta laxitud, podrían considerarse como documentos que "conforman las Bases de la Licitación", los 4 Anexos que forman parte de las mismas, pero no constituyen documentos que conformen las Bases.

La primera petición que formula la demanda la constituye declarar la improcedencia de los Oficios N° 1454/2017, N°

1489/17 y N° 1490/17, en virtud de la ambigüedad de que padecen las cláusulas antes mencionadas de las BALI. De la sola lectura de dicha pretensión demandada, queda en claro que no existen discrepancias documentales que puedan ser resueltas conforme lo señala el Consejo de Defensa del Estado.

Al citar el artículo 1 de la Ley de Concesiones, dicha norma legal precisamente ordena que las obligaciones del MOP y de la Concesionaria, entre otras normas, deben regirse por "las bases de licitación de cada contrato en particular". La Comisión entiende que los Oficios dirigidos por el Inspector Fiscal a la Concesionaria, lo han sido para que el Contrato se ajuste a las normas de las BALI, pues no han existido sobre la materia específica contenida en ellos, documentos respecto de las cuales las partes discrepan, sino que lo constituyen las normas a las cuales debe ajustarse la conducta de cada parte contratante. En consecuencia, precisamente la sentencia se ajusta plenamente al artículo 1° de la Ley de Concesiones, por cuanto se aboca a establecer que la prestación de los servicios contratados se rija por las bases de la licitación del contrato en particular.

¿Dónde está el abuso o la infracción cometida en la sentencia al resolver la ambigüedad de las cláusulas de las BALI, conforme al artículo 1° de la Ley de Concesiones?

El Consejo de Defensa del Estado expresa que no ha podido la sentencia "reducir el análisis de la interpretación exclusivamente a las Bases", "para concluir que todos los usuarios del aeropuerto deben pagar a la Concesionaria costos

por los que ella ya cobró en su oferta", lo cual constituiría el abuso grave de la sentencia.

La frase anterior no se encuentra en parte alguna de la sentencia y ésta no concluye en nada de lo que se señala en el recurso de queja deducido.

En efecto, la sentencia establece que la Concesionaria, en conformidad a las cláusulas de las BALI, tiene el derecho de incluir en los costos directos, los valores correspondientes a las amortizaciones de todas las obras que le haya correspondido ejecutar o que deba ejecutar en cumplimiento del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, pudiendo facturar a los usuarios tales costos directos, correspondientes a las amortizaciones en los consumos básicos que correspondan por los servicios de agua potable y aguas servidas.

La conclusión que extrae el Consejo de Defensa del Estado, al concluir "que todos los usuarios del aeropuerto deben pagar a la Concesionaria costos por los que ella ya cobró en su oferta, constituye una falta o abuso grave", resulta equivocada, según se analiza seguidamente.

En efecto, conforme a la cláusula de las BALI N° 1.2.2 que se encuentra en el Capítulo de las "Definiciones", la Concesionaria tiene el derecho de recuperar lo que se denomina como "Consumos Básicos" por la operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, lo que constituye un ingreso producto de tales consumos. Es decir, la Concesionaria, además de los otros ingresos que están regulados en las BALI, tiene un

derecho a los ingresos indicados en este numeral. En consecuencia, "todos los usuarios del aeropuerto deben pagar" tales costos, lo que se generan por el uso que el respectivo usuario realice de los servicios que el numeral N° 95 denomina "Recuperación de Consumos Básicos". En consecuencia no es la sentencia, la que lleva a cabo un cobro que no se puede hacer, el cual está previsto especialmente en las BALI. Lo que hace la sentencia es determinar qué es lo que se puede incluir en el cobro al usuario, pues el consumo de agua potable y el tratamiento de las aguas servidas están previsto que se hagan a quien tiene la calidad de consumidor al interior del Aeropuerto.

Aún más Iltma. Corte, la frase contenida en el recurso de queja, refleja un análisis que los árbitros no deseamos calificar, pero que al menos es equivocada, por cuanto las BALI, para que la Concesionaria pueda tener el derecho a recuperar estos consumos, impone diversas exigencias, enumeradas en dicho N° 95, entre las cuales se cuenta el que "los cobros realizados por la Sociedad Concesionaria por este concepto (operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas) no muestren ni pérdidas ni ganancias". Es decir, las BALI establecen que los consumos de agua potable y los servicios de tratamiento de aguas servidas, sean de costo de quienes los usan al interior del Aeropuerto, pero que no constituyan una ganancia más para la Concesionaria, adicional a los ingresos que constituyen su remuneración básica, por la Concesión.

Debe notarse que en la cláusula 1.2.2 N° 95, se señala que la Concesionaria, respecto de los cobros que efectúe a los usuarios "no muestren ni pérdidas ni ganancias".

Consecuentemente el mayor valor que signifique el ítem amortización, el cual puede incluirse en la factura por los servicios prestados por la Concesionaria, no pueden significar una ganancia para ésta última. Asimismo, tampoco la Concesionaria puede tener pérdidas por el servicio que está obligada a prestar a los usuarios. De todo lo anterior, la afirmación que formula el Consejo de Defensa del Estado, en cuanto que "ya cobró en su oferta", dista muchísimo de la operación de suministros de consumos básicos establecida por las BALI.

¿Dónde está el abuso que la sentencia hace de la interpretación de la cláusula 1.2.2 N° 95 de las BALI, a fin de que en el costo de los servicios se incluya la amortización de las plantas de tratamiento de aguas?

El recurso deducido argumenta, citando el artículo 11, inciso 1° de la Ley de Concesiones que "el Concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio o tarifa o subsidios convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados". Sostiene además (página 13 del recurso), "que la única retribución a que tiene derecho la Concesionaria con motivo del contrato en que se obligó a ejecutar, reparar y conservar las obras que forman parte de la concesión es la tarifa o precio, y agrega, que cualquier otro beneficio debe ser expresamente estipulado."

La cita que hemos formulado, respecto del artículo 1.2.2 N° 95, demuestra palmariamente que el Contrato de Concesión establece que la Concesionaria tiene el derecho a recuperar diversos consumos básicos, norma que está complementada por

el artículo 1.10.9.1 letra h) que regula el servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas. ¿Cómo se recuperan los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas? A estos jueces árbitros, les parece claro que a diferencia de lo que sostiene el Consejo de Defensa del Estado, no es la única retribución a que tiene derecho la Concesionaria, sino que conforme al mismo precepto que se cita como infringido, existen "otros beneficios adicionales expresamente estipulados", cuales son en este Contrato, los que corresponden a los servicios de consumos de electricidad, consumos de gas y de operación y mantención de agua potable y tratamiento de aguas servidas, conforme lo estipula la cláusula 1.2.2 N° 95.

Agrega el recurso de queja deducido, que conforme al artículo 22 N° 2 de la Ley de Concesiones, al expresar dicha norma que las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, la amortización de las inversiones deben ser soportada por la Concesionaria. Deduce la parte recurrente, que la sentencia dictada, infringe la norma legal citada por cuanto el riesgo a que se alude en la Ley, incluye la amortización de las inversiones. En el Considerando Décimo Cuarto de la sentencia, se analiza el concepto de amortización equiparándolo al de depreciación, concluyendo que consiste en redimir un capital que se invierte para ejecutar determinadas operaciones económicas. Al efecto de entender lo que ambas partes comprenden por amortizar, expresión que utilizan en los escritos de demanda y de contestación a ésta, la Comisión recurre a la legislación y reglamentación sanitaria, toda vez que ésta es propia del MOP y debe suponerse que la

contraparte de la Concesionaria, conoce a cabalidad los conceptos de depreciación y amortización, que están precisamente en dicha normativa. Cabe destacar Iltma. Corte que en este caso no se aplica la regulación sanitaria para resolver la discrepancia interpretativa materia de autos, sino para dilucidar el concepto de "amortización", que usualmente se entiende como la suma de dinero que el deudor se obliga a pagar periódicamente para aminorar o extinguir una deuda. Consecuentemente ha sido necesario aclarar el referido concepto para resolver la discrepancia interpretativa existente entre las partes, pues queda en claro que la voz "amortización" utilizada por ambas partes tiene un sentido mucho más amplio para ellas, que el que la ciencia contable y financiera aplica en sus actividades.

Las BALI en la cláusula 1.10.9.2 letra h), faculta a la Concesionaria para cobrar los costos directos generados por la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas. ¿Cómo debe entenderse esta cláusula con el artículo 22 N° 2 de la Ley de Concesiones que el Consejo de Defensa del Estado estima que se infringe por la sentencia? Si la Ley de Concesiones exige que las obras objeto de la concesión se efectúen a entero riesgo del concesionario y a la vez le faculta para recuperar los costos directos en los cuales incurra para proveer a los usuarios del aeropuerto los servicios, entre otros de agua potable y tratamiento de aguas servidas, es obvio que si se consideran los costos de amortización o de depreciación conformando como parte de tales costos, no resulta posible establecer que se ha infringido la Ley de Concesiones al interpretar que entre los costos, se encuentran los que corresponden a amortizaciones,

puesto que el riesgo, de existir éste, en el concepto de depreciación, estaría establecido en el propio contrato de Concesión, es decir en las BALI.

El recurso de queja señala que se ha infringido el artículo 22 de la Ley, por cuanto dicha norma dispone que: "En caso que nada dispongan las bases se entenderá que las inversiones o construcciones no darán lugar a la revisión del régimen económico." La norma legal, se aplica si no hay una disposición sobre el tratamiento de las inversiones, pero las BALI, tratan precisamente la materia en la cláusula 1.10.9.2 letra h), entre otras. Al efecto se le obliga al Concesionario a proveer de agua potable y de dar tratamientos a las aguas servidas, para lo cual es obvio que habrá de ejecutar inversiones. El costo de los servicios que corresponden a tales obligaciones, las BALI le autorizan al Concesionario para cobrarles a los usuarios los valores que corresponden. De este modo las bases a que se alude en la norma legal, que se supone infringida, precisamente tratan sobre las inversiones en agua potable y aguas servidas, de forma tal que no existe ninguna contradicción entre la norma legal y las BALI, sino amplia y completa correspondencia y armonía. La sentencia dictada, objeto del recurso de queja, discurre sobre las disposiciones de las bases, pues las partes discrepan sobre el concepto de costos directos que pueden o no pueden ser recuperados por la Concesionaria.

De esta forma, a juicio de esta Comisión Arbitral, no existe infracción alguna a la Ley de Concesiones.

El recurso de queja deducido reprocha a la sentencia haber efectuado un análisis de los términos "amortización de las

obras" y "costos directos" prescindiendo de los artículo 1, 11 y 22 N° 2 de la Ley de Concesiones, de los artículos 2 y 53 N° 2 del Reglamento y 1.2.1 de las Bases, arribando a conclusiones "alejadas de la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato."

Se puede ver Iltma. Corte, que el recurso de queja estima que la sentencia no ha aplicado la norma del artículo 1563 del Código Civil (la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato). ¿Es propio de un recurso de queja discrepar acerca de la aplicación de las normas sobre interpretación de un contrato?

El Considerando Décimo Noveno de la Sentencia, precisamente en esta materia aplica el artículo 1563 del Código Civil, a fin de interpretar el concepto de costos directos, que son aquellos que el artículo 1.10.9.2 letra h) y 2.9.6.4 de las BALI, se refieren a "costos directos", que son los únicos que puede cobrar a los usuarios la Concesionaria, por prestar los servicios vinculados al agua potable y al tratamiento de aguas servidas.

Precisamente la Comisión arbitral ha arribado a una conclusión que es la mejor que cuadra con la naturaleza del contrato, pues dispone que los costos directos puedan ser cobrados a los usuarios.

En consecuencia, la sentencia dictada y objeto del recurso de queja, no se ha apartado de las normas legales que cita el recurso de queja y sólo se ha abocado a definir el concepto de costo directo, que es el que utiliza las BALI y que le faculta para cobrar a la Concesionaria. En consecuencia, la sentencia de modo alguno ha vulnerado la Ley de Concesiones y

su Reglamento y el recurso deducido llega a la misma conclusión a la cual ha arribado la sentencia en el Considerando N° 19.

También el recurso de queja se refiere a la ponderación de la prueba rendida y reprocha que la Comisión Arbitral no haya dado valor al Oficio N° 667/16 de 6 de mayo de 2016 y que lo decidió "sobre la base de la declaración de un único y solitario "testigo" que en verdad es el gerente de administración y finanzas de la Concesionaria".

Resulta claro que el Consejo de Defensa del Estado no ha apreciado la cita que se formula en el Considerando N° 16, en el cual se alude a la afirmación del Sr. Pourny. Lo que la sentencia hace respecto de la declaración del Sr. Porny, es la de explicar la forma como entiende la Concesionaria el cálculo de los costos directos a que se alude específicamente en la cláusula 1.10.9.2 letra h), sin que dicha declaración sirva para resolver la discrepancia existente acerca del contenido de los costos directos. Muy por el contrario, el citado testigo declara que no procede recuperar costos respecto de las obras existentes a la época de la transferencia de la Concesión, de lo cual se deja constancia en el Considerando N° 17. De esta forma, la declaración del "testis unus, testis nullus", es inaplicable en la especie, pues las declaraciones del Sr. Porny, no han servido para interpretar la cláusula 1.10.9.2 letra h) de las BALI, sino para dejar establecido que respecto de las obras existentes a la fecha en que la Concesionaria se hace cargo del Aeropuerto no pueden ser cobradas a los usuarios. Ello significa que la amortización de las obras que existían antes que la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel fuera adjudicataria del Contrato

de Concesión, no pueden formar parte de los costos directos a que se refiere la cláusula 1.10.9.2 letra h). De la sola lectura de la sentencia en los considerandos citados anteriormente, se aprecia que las declaraciones del testigo Porny no forman parte alguna de los argumentos o análisis de cómo la Comisión ha aplicado el artículo 1563 del Código Civil, para interpretar las cláusulas que han producido la discrepancia acerca de las amortizaciones y su inclusión en los costos que se pueden cobrar a los usuarios.

Argumenta el Consejo de Defensa del estado, que las 10 Circulares aclaratorias emitidas en el proceso de licitación, debían ser desentrañadas para encontrar la concreta voluntad de las partes en el conflicto.

De la sola lectura de las Circulares, que obviamente fueron leídas por estos informantes, no se puede desprender concepto alguno sobre "los costos directos que la Concesionaria puede recuperar de los usuarios". La respuesta que dice: "remítase a lo establecido en el artículo 22 número 2 de la Ley de Concesiones", no permiten interpretar la cláusula 1.10.9.2 letra h), la que precisamente fue agregada por la Circular Aclaratoria N° 4 y por la Circular Aclaratoria N° 7. Ello demuestra que la cláusula fue rectificada en dos oportunidades por el MOP, demostrándose que la redacción primitiva era insuficiente.

La afirmación que formula el recurso de queja, en página 27, en cuanto a los costos de construcción, en que dice remitirse al artículo 22 N° 2 de la Ley de Concesiones, la materia en discrepancia y a que se refiere la sentencia, no trata de costos de construcción, sino de mantención y amortización.

La sentencia ha rechazado la pretensión de la Concesionaria en cuanto a no asumir los costos de mantención, y ha aceptado que en los costos que pueden ser recuperados, para no producir ni pérdidas ni ganancias, al tenor de la cláusula 1.2.2. N° 95 de las BALI, se incluyan las amortizaciones de las instalaciones, exceptuándose aquellas que existían con anterioridad a la adjudicación del Contrato de Concesión. De esta forma, el artículo 22 de la Ley de Concesiones, no dice relación con amortizaciones o mantenciones de obras, sino derechamente sobre la construcción de una obra concesionada.

El recurso de queja se esfuerza por equiparar o hacer sinónimos los costos de construcción con los de amortización, como se revela en el argumento N° 65 (página 27 del recurso), que dice estar incluido en el Documento N° 11, el cual fue examinado y se analiza en el Considerando N° 16 de la sentencia, dejándose constancia que dicho documento no se refiere a los costos directos que la Concesionaria tiene derecho a recuperar.

En consecuencia, la sentencia ha analizado la prueba rendida por el Consejo, procurando encontrar en ella una aclaración al concepto de costos directos, tanto en las BALI, como en la documentación acompañada como prueba, lo cual no satisface los estándares exigidos para lograr una convicción que permita a los jueces sentenciar en la forma reclamada por el Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión Arbitral ha tenido muy presente la norma del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones, que en el inciso 13 establece las facultades de la Comisión, de forma tal que la cita que se formula en la página 28 del recurso de queja

reproduciendo parcialmente una sentencia de la Excma. Corte Suprema respecto de un árbitro arbitrador que se reproduce en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXI segunda parte, sección primera, página 63, no resulta aplicable en la especie, por cuanto como se escribe en la sentencia, después de 46 Vistos y 22 Considerandos, estos jueces árbitros, han dictado una sentencia ajustada a derecho, examinando la prueba rendida y aplicando las normas legales citadas en el fallo, con lo cual estiman no haber actuado en forma abusiva o contraria a derecho.

Muy por el contrario, la Comisión estima que el artículo 82 de la Constitución Política de la República, en lo relativo al ejercicio de la función disciplinaria, dispone que los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales "en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva".

La sentencia de autos ha cumplido con todos los requisitos expresados para este tipo de resoluciones, de acuerdo a los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al contenido de las sentencias, y 223 del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la forma de fallar de los árbitros. Se expusieron en ella los argumentos que condujeron a resolver de la forma en que se hizo, y como ha señalado reciente jurisprudencia de esta misma Corte de Apelaciones de Santiago que fija un estándar en esta materia, ha sustentado su determinación en las pruebas rendidas las cuales valora, además de incorporar elementos propios de la interpretación de los contratos y de la aplicación del derecho y, solo luego de efectuar el correspondiente ejercicio propio de la función jurisdiccional -fundamentación. (Sentencia Rol N° 11.956-2017

de 30 de mayo de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago)

Conforme establece el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos "graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Por lo tanto, el recurso de queja está orientado, en primer lugar, a una forma de ejercicio de la función disciplinaria, que procede por la comisión de faltas o abusos de carácter "grave". En consecuencia, y como señala una reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago "nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye esencialmente un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales -tanto es así que puede traducirse en la imposición de sanciones disciplinarias-, de manera que sólo ante la constatación de infracciones de entidad mayor y de alta relevancia puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva "instancia" que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación" (Rol: 10453-2018, considerandos 1° y 2° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago). La misma Corte ha señalado que no puede considerarse como falta o abuso la aplicación o interpretación legítima de las normas jurídicas, en tanto no sean expresión de conductas contrarias a un deber, obligación o prohibición, o que no manifiesten una acción u omisión debida a ignorancia, negligencia o malicia en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales (Rol: 6220-2018, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago).

El recurso de queja no puede ser usado para volver a analizar la ponderación y el mérito de la prueba rendida, ni los argumentos que ya han sido razonados por los jueces árbitros. Así, el recurso de queja no está instituido por el legislador como una forma de corregir errores o diferencias de interpretación y provocar, por medio de este recurso, una nueva revisión del asunto, no dice relación con una simple discrepancia o disconformidad del tribunal que conoce de este recurso respecto de lo sostenido por los árbitros recurridos (En este sentido, Rol: 3998-2018, sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago). Al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente la Corte Suprema, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos (Así se expresa en causa Rol: 26840-2018, sentencia de 3 de enero de 2019 de la Excma. Corte Suprema)

De las alegaciones establecidas por las partes en sus recursos entendemos que no se configura ninguna de las faltas o abusos reclamados, porque no se infringe en la sentencia la ley que rige a las partes en su relación jurídica, en los diferentes cuerpos normativos atingentes, ni tampoco se aparta del mérito del proceso y de la prueba rendida, por lo tanto, no existen las contradicciones que se alegan. La sentencia razona, por el contrario, extensamente sobre las pretensiones de ambos litigantes, valora la prueba rendida, analiza el contrato de concesión que les liga en lo pertinente, interpretando sus cláusulas, y su decisión es consecuencia de todo ese razonamiento. Entendemos que no

constituye falta o abuso una discrepancia en la aplicación o interpretación del derecho; y que tampoco es constitutiva de aquellos, la errónea apreciación de los antecedentes de hecho en los que se funda la resolución impugnada a juicio del quejoso. Resulta claro a estos informantes que, de la sola lectura de ambos recursos de queja, ellos buscan de que por esta vía se haga una valoración de la prueba rendida en beneficio de sus pretensiones procesales expresadas desde la demanda y su contestación, lo que es más bien propio de un recurso de apelación, en el que se formulan agravios.

Por tanto,

A US. Iltma pedimos: tener por informado el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en contra de los árbitros infrascritos.



Juan Pablo Román Rodríguez



Carlos Mercado Herreros

Marcelo Barrientos Zamorano

El Sr. Barrientos Zamorano, no obstante haber concurrido a la elaboración del presente informe, no firma por encontrarse ausente.